



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 25 ENE 2018.

DEMANDANTE: EDITH MILENA RATIVA GARCIA
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333013 2014-00009-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia del medio de control de la referencia de conformidad con los artículos 181 inciso último y 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. LA DEMANDA

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA (fl. 2)

PRIMERA. Se declare la nulidad del artículo 3° del acto administrativo contenido en la Resolución N° 041 expedido el 1 de octubre de 2013. "Por medio del cual se causan unas novedades", en el que se nombra en "ENCARGO Y PROVISIONALIDAD a la Doctora ANDREA YANETH BAEZ SORA, identificada con la CC N° 40.047.534 como Juez Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva, creado mediante Acuerdo N° PSAA13-9991 del 26 de septiembre de 2013 de la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con efectos a partir de la fecha.

SEGUNDA. A título de restablecimiento del derecho, se expida acto administrativo de nombramiento de la señora EDITH MILENA RATIVA GARCIA, en el cargo de Juez Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva, creado mediante Acuerdo N° PSAA13-9991 del 26 de septiembre de 2013 de la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERA. Se declare que la señora EDITH MILENA RATIVA GARCIA tiene derecho al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales dejados de devengar desde la fecha en que se nombró a la Doctora ANDREA YANETH BAEZ SORA, identificada con la CC N° 40.047.534 como Juez Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva, es decir desde el 01 de octubre de 2013 y hasta la fecha en que la demandante sea efectivamente nombrada y posesionada en el mismo empleo.

CUARTA. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la NACION - RAMA JUDICIAL a pagar a la accionante los salarios, prestaciones y bonificaciones que devengó el Juez Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva desde el 01 de octubre de 2013 hasta el día en que se expida el acto de nombramiento y posesión a la demandante como Juez Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva.

QUINTA. Se disponga para todos los efectos legales que no hubo solución de continuidad en la prestación de servicios de la señora EDITH MILENA RATIVA GARCIA, desde cuando debió realizarse el nombramiento como Juez Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva hasta cuando sea efectivamente nombrada y posesionada en el referido empleo.



SEXTA. Se ordene que las sumas de dinero a que sea condenada la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, se paguen actualizadas y con los intereses comerciales y moratorios conforme al artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEPTIMA. Condenar a las demandadas a que den cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVA. Se condene en costas a las entidades accionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

2. HECHOS DE LA DEMANDA (fls. 2-3)

PRIMERO. La señora **EDITH MILENA RATIVA GARCIA**, se encuentra inscrita en el registro de elegibles para el cargo de Juez Civil Municipal dentro de la Convocatoria 018 de 2008.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo N° PSAA 13-9962 del 31 de julio de 2013 se crearon transitoriamente a partir del 1° de agosto y hasta el 30 de septiembre de 2013 varios Juzgados Civiles Municipales a nivel nacional, dentro de los cuales se creó el Juzgado Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva (Boyacá).

TERCERO. El día 02 de agosto de 2013, en la página web de la Rama Judicial, se publicaron las opciones de sede Juzgados de descongestión dentro de las cuales fue publicado el Juzgado Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva (Boyacá).

CUARTO. El día 04 de agosto de 2013, la demandante optó por la sede de Villa de Leyva y envió al buzón electrónico de la Rama Judicial para tal efecto, el formato diligenciado en debida forma.

QUINTO. El día 08 de agosto de 2013, fue conformada y publicada la lista de aspirantes por sede para proveer los juzgados de descongestión creados mediante el Acuerdo señalado.

SEXTO. La sede correspondiente al Municipio de Villa de Leyva fue conformada por dos aspirantes, dentro de los cuales la accionante ocupó el primer lugar; sin embargo, llegado el mes de septiembre, el nominador no efectuó el nombramiento en la sede señalada.

SEPTIMO. Mediante Acuerdo PSAA 13-9991 del 26 de septiembre de 2013 *“por el cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión”* se prorrogó el término de duración de los juzgados creados mediante Acuerdo PSAA 13-9962, es decir, se prorrogó el nombramiento del Juzgado Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva hasta el 31 de diciembre de 2013.

OCTAVO. La accionante se acercó en varias oportunidades a la Secretaría del Tribunal Superior con el fin de informarse acerca de cuándo la Sala Plena haría su designación, donde se le señaló que la decisión se le comunicaría de manera personal y telefónica, siendo en efecto notificada el día 02 de octubre de 2013 de la designación como Juez Civil Municipal de Descongestión de Villa de Leyva a la abogada **ANDREA YANETH BAEZ SORA**, como consta en el artículo 3° de la Resolución que se demanda.

NOVENO. La doctora **ANDREA YANETH BAEZ SORA** no figura en el registro de elegibles vigente para el cargo de Juez Civil Municipal.



DECIMO. La accionante ese mismo 02 de octubre de 2013 impetró tutela ante la Corte Suprema de Justicia, siendo conocida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja con funciones de conocimiento, fallada como improcedente al tener que acudir a las acciones ordinarias establecidas en el C.P.A.C.A., fallo que fue apelado, sin que a la fecha de presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho haya sido resuelto por el superior.

DECIMO PRIMERO. El 19 de diciembre de 2013 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas de descongestión vigentes, hasta el 31 de mayo de 2014, es decir, prorrogó la creación del Juzgado Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva.

3. NORMAS VIOLADAS:

La parte demandante considera que se han vulnerado las constitucionales contenidas en los artículos 29, 53 y 125 en atención a que en su sentir el concurso de méritos resulta ser el mecanismo idóneo para que el Estado con base en los criterios de objetividad e imparcialidad, escogiera al mejor, apartándose de consideraciones subjetivas, de manera que cuando el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja desechó la lista de elegibles para designar al Juez Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva, omitiendo nombrar a la accionante en dicho cargo al ser la primera de la lista violentó el artículo 29 superior al desconocer sus expectativas, nombrando a quien no concursó para dicho cargo.

Alega que también se vulneró el derecho al trabajo estatuido en el artículo 53 de la Constitución Política toda vez que al conformarse la lista de elegibles para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva, lo lógico era que se nombrara en él a la primera de la lista, garantizándole los derechos mínimos que le resultaban propios al haber agotado satisfactoriamente las etapas del concurso, situación que no se dio.

Destaca que el artículo 125 constitucional establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos y no obstante la transitoriedad de los juzgados creados, debieron atenderse los principios para acceder a la función pública y acudir a la lista de elegibles vigente al momento de creación de dichos despachos, tal y como lo contempla la Ley 1285 de 2009 reformativa de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; creándose una expectativa laboral al publicar las sedes de los juzgados creados transitoriamente mediante el Acuerdo N° PSAA 13-962 del 31 de julio de 2013, con el fin que escogieran la plaza de su preferencia para luego designar a quien no figuraba en lista, tornando irregular dicho nombramiento.

Califica la actuación de la administración dentro de la causal de nulidad de desviación de poder como vicio que afecta la finalidad del acto administrativo, pues se está ante una intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa en nombre de ella, en búsqueda de un fin opuesto a las normas a las que debe someterse, resultando evidente en el caso de autos que la entidad accionada incurrió también en falsa motivación al desconocer que la demandante superó todas las etapas del concurso de méritos y ocupó el primer lugar para ser nombrada como Juez Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva, prefiriendo el nominador designar a otra persona que no concursó, olvidando que las listas no han perdido vigencia, aunado al hecho que las sedes vacantes también fueron publicadas previo al nombramiento de un tercero, con el único fin de satisfacer intereses de carácter personal.



II. CONTESTACION DE LA DEMANDA

2.1 NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL (fls. 73-76)

Señala el apoderado que se opone a la totalidad de las pretensiones por cuanto la acción no tiene vocación de prosperidad, frente a los hechos que la sustentan refiere que serán los que resulten probados durante el trámite del medio de control.

Arguye que la Ley 270 de 1996, instituyó en su artículo 63 un “Plan y medidas de descongestión”, con el propósito de hacer efectivos los fines de la administración de justicia, es así como a la demandante se le nombró en el cargo de Juez Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva por el periodo comprendido entre el 1° de agosto y hasta el 30 de septiembre de 2013, conforme al Acuerdo N° PSAA13-9962 y que mediante Acuerdo PSAA13-9962 del 26 de septiembre de 2013 *“por el cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión”*, en su artículo 3° se dispuso prorrogar dichas medidas, que si bien dan continuidad a los cargos creados en descongestión, no obligan al nominador a prorrogar los nombramientos de quienes venían desempeñándolos, pues la Resolución mediante la cual se nombró a la señora **EDITH MILENA RATIVA GARCIA** establecía un término fijo de vinculación para el desempeño de sus funciones hasta el 30 de septiembre de 2013, por lo que no puede hablarse de una desvinculación sino de la terminación del periodo para el que fue nombrada.

Argumenta respecto a los cargos en descongestión que al ser transitorios y/o temporales, quienes resultan a ellos vinculados no gozan de estabilidad dada su provisionalidad pues se sujetan a la extinción del término ordenado en el Acuerdo de creación y no implican continuidad ni otorgan fuero de estabilidad, por lo que resulta diáfano que los actos administrativos expedidos al respecto son ajustados a derecho y se relacionan con razones que los justifican, sin que se evidencie la arbitrariedad o vulneración alegada, o se hayan demostrado los presupuestos de hecho o de derecho en relación con las presuntas causales de nulidad aducidas.

2.2 ANDREA YANETH BAEZ SORA

No se pronunció.

III. ACTUACION PROCESAL

1. AUDIENCIA INICIAL

Admitida la demanda el día 13 de febrero de 2014, notificadas las partes¹, se corrió término común de 25 días (fl. 117) y traslado de 30 días (fl. 118), declarándose impedida la Juez Trece Administrativa Oral del Circuito de Tunja (fls. 119 y 120), siendo aceptado mediante providencia fechada del 17 de junio de 2016 y avocándose conocimiento por este estrado judicial, corriéndose traslado de la demanda del 24 de agosto al 04 de octubre de 2016 (fl. 137), dejándose la constancia de reforma a la misma visto a folio 138, se fijó fecha para audiencia inicial mediante auto del 1° de diciembre de 2016

¹ Ver folios 68 y 116



(fl. 141) y se realizó el 15 de marzo de 2017 (fls. 144-149), desarrollándose la misma en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A, culminando con la fijación de fecha para la audiencia de pruebas.

2. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En fechas 24 de abril y 28 de junio de 2017 se realizó audiencia de pruebas (fls. 176-178 y 205-206), incorporándose las documentales arrimadas.

IV. ALEGATOS

- **PARTE DEMANDANTE: (fls. 209-214)**

Señala el apoderado que se encuentra probado que a la fecha de presentación de la demanda la señora **EDITH MILENA RATIVA GARCIA**, se encontraba inscrita en el registro de elegibles para el cargo de Juez Civil Municipal resultante del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo N° PSAA08-4528, como consta en la Resolución N° PSAR11-600 del 17 de junio de 2011. Agrega que mediante Acuerdo N° PSAA13-9962 del 31 de julio de 2013, se crearon transitoriamente a partir del 1° de agosto y hasta el 30 de septiembre de 2013, varios Juzgados Civiles Municipales a nivel nacional, entre ellos el de Descongestión del Municipio de Villa de Leyva, cargo ofertado frente a lo cual la demandante quedó en primer lugar y situación que fue oportunamente informada por el Consejo Seccional de la Judicatura al Tribunal Superior de Tunja, a través del Oficio CSJOF13-1618 del 9 de agosto de 2013, fecha anterior a la expedición del acto administrativo demandado; no obstante que desde el 1° de agosto hasta el 26 de septiembre no se hizo ningún nombramiento.

Aclara que en fecha 26 de septiembre de 2013, mediante Acuerdo PSAA13-9991 *"Por el cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión"*, se prorrogó el término de duración de los Juzgados creados mediante Acuerdo PSAA13-9962, es decir se prorrogó el funcionamiento del Juzgado Civil Municipal de Villa de Leyva hasta el 31 de diciembre de 2013 y el 1° de octubre de la misma anualidad, el Tribunal Superior de Tunja, nombró en encargo y provisionalidad a la abogada **ABDREA YANETH BAEZ SORA**, como Juez Civil Municipal de Descongestión de Villa de Leyva, a partir de dicha fecha, persona que no figuraba ni en el registro ni en la lista vigente y además a través del Acuerdo N° PSAA13-10068 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas de descongestión hasta el 31 de marzo de 2014.

Destaca que la accionante ingresó a la carrera judicial en el cargo de Juez Segundo Civil Municipal de Chiquinquirá desde el 28 de mayo de 2014, según consta en la Resolución N° CSJBESCALAFON14-36 pero ello no obsta para que el acto demandado no esté viciado de nulidad por cuanto según directrices del mismo Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, se debía nombrar en cargos de descongestión a quienes se encontraban en lista de registro de elegibles vigentes y ello fue desconocido por el nominador, violentando los derechos de carrera de la demandante.

- **PARTE DEMANDADA:**

! No se pronunció.



• MINISTERIO PUBLICO:

Guardó silencio.

V. ANALISIS PROBATORIO

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se incorporaron al expediente como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

1. Documentales:

a. Aportadas por la parte demandante

- Circular PSAC13-21 del **01 de agosto de 2013**, en la que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura señaló a la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Tribunales Superiores y Administrativos del país, la hoja de ruta para las medidas adoptadas en los Acuerdos PSAA 13-9962 y PSAA13-9963 e indicó que **una vez los interesados manifestaran su aspiración hasta el 05 de agosto de 2013, la Unidad de Administración de Carrera Judicial validaría y consolidaría la información recibida y procedería a elaborar las listas de aspirantes, que publicaría en la página WEB de la Rama Judicial y enviaría a los nominadores**, teniendo en cuenta además que los nombramientos se harían una vez se contara con la infraestructura física, tecnológica y todo lo necesario para su funcionamiento. (fls. 18-19)
- Formato de opción de sedes - Juzgados de descongestión, Acuerdo PSAA 13-9962 publicado el **02 de agosto de 2013**, diligenciado por la accionante en fecha 04 del mismo mes y año, optando por la Plaza de Villa de Leyva - Boyacá. (fl. 16)
- Lista de aspirantes por sede, sedes publicadas el **02 de agosto de 2013**, Despacho: Juzgado Civil Municipal, Sede: Villa de Leyva - Boyacá, en el que la accionante figura en primer lugar con 704,69 puntos. (fl. 17)
- Oficio CJOFl13-1618 del **09 de agosto de 2013**, en el que la Directora de la Unidad de Administración Judicial remite al Presidente del Tribunal Superior de Tunja, lista de aspirantes con el fin que sean tenidos en cuenta al momento de efectuar los nombramientos en los cargos creados mediante Acuerdos PSAA 13-9962 y PSAA13-9963, conforme a la Circular PSAC13-21 del 01 de agosto de 2013. (fl. 20)
- Resolución N° 041 del **1° de octubre de 2013**, expedida por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja *"por medio del cual se causan unas novedades"*, cuyo artículo tercero establece: **"NOMBRASE en ENCARGO y PROVISIONALIDAD a la Doctora ANDREA YANETH BAEZ SORA, con cédula de ciudadanía N° 40.047.534 de Tunja, como Juez Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva, creado mediante Acuerdo N° PSAA13-9991 del 26 de septiembre de dos mil trece (2013), de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con efectos a partir de la fecha." (fls. 14-15)**



- Comunicación de fecha **29 de octubre de 2013**, en el que los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, informan al Juez Quinto Penal del Circuito de Tunja que se nombró a la abogada **ANDREA YANETH BAEZ SORA** como Juez Civil Municipal de Villa de Leyva en descongestión, en encargo y provisionalidad. (fls. 22-23)
- Oficio CSJBPSA13-2982 del **31 de octubre de 2013**, en el que la Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja, señala a la Juez Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento que la accionante figura como aspirante al Juzgado Civil Municipal de Villa de Leyva en Descongestión y que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial elaboró las listas y las remitió a los nominadores, conforme al Oficio CJOF13-1618 del 09 de agosto de 2013. (fl. 21)
- Fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja con Funciones de Conocimiento, de fecha **06 de noviembre de 2013**, en el que se declara improcedente el amparo invocado por la señora **EDITH MILENA RATIVA GARCIA**. (fls. 26-51)
- Petición elevada por la señora **YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA** en fecha **08 de noviembre de 2013**, en la que solicita a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se le informe si el cargo de Juez Civil Municipal en descongestión del Municipio de Villa de Leyva, creado mediante Acuerdo PSAA 13-9962 del 31 de julio de 2013, fue prorrogado con el Acuerdo PSAA13-9963 del 26 de septiembre de 2013 y si para la provisión de dicho cargo debía utilizarse la lista de elegibles conformada el 08 de agosto o si debía conformarse una nueva, además si la persona nombrada se encontraba integrando dicha lista. (fls. 25-26)
- Respuesta a la petición elevada por la señora **YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**, datada del **19 de noviembre de 2013**, en la que se indica que si hubo una prorroga y que en relación con las listas de elegibles, su solicitud se había remitido por competencia a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial. (fl. 27)

b. Solicitadas de oficio por la parte demandante

Oficiar a:

- La Unidad de Administración de Carrera Judicial para que allegara o certificara:
 - Si para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal en descongestión del Municipio de Villa de Leyva, debía emplearse la lista de elegibles conformada el 08 de agosto de 2013, o si debía conformarse una nueva teniendo en cuenta que el cargo fue prorrogado.

La respuesta se evidencia a folio 159 y advierte que se elaboró una lista de aspirantes con dos integrantes del Registro de Elegibles vigente para dicha época, el cual se remitió a la autoridad nominadora para su decisión, mediante oficio CJOF13-1818 del 09 de agosto de 2013, surtiéndose el procedimiento por una sola vez por tratarse de cargos de descongestión con vocación transitoria.

- Si la abogada **ANDREA YANETH BAEZ SORA**, identificada con la CC N° 40.047.534 se encuentra en lista de elegibles para el cargo de Juez Civil Municipal a nivel nacional.

La respuesta obra a folio 160 y señala que la citada profesional no se encuentra en ningún registro nacional para dicho cargo.



➤ La Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja para que allegara:

- Los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición de la Resolución N° 041 de 2013.

La respuesta reposa a folios 182 y ss. e incluye el acta 38 de la Sesión Plenaria extraordinaria realizada el 01 de octubre de 2013, donde se deja constancia que para la designación de Juez Civil Municipal de Villa de Leyva en descongestión, no se pudo realizar en vigencia de los Acuerdos 9962 y 9963 y que a la Presidencia no había llegado lista de elegibles, además el Acuerdo que imponía la obligatoriedad de nombrar de lista de elegibles se encontraba derogado, por lo que la potestad nominadora le corresponde al tribunal, al tratarse de una medida transitoria en provisionalidad y se procede a nombrar en encargo y provisionalidad a la abogada **ANDREA YANETH BAEZ SORA** en dicho empleo con efectos a partir de la fecha.

c. Aportadas por la parte demandada NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

- Solicitud de expediente administrativo que contiene los antecedentes de la Resolución N° 041 de 2013. (fl. 81)
- Oficio 0727 del **16 de diciembre de 2014**, en el que se remite a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el acta N° 38 del 01 de octubre de 2013. (fl. 82)
- Acta N° 38 de la Sesión Plenaria Extraordinaria del **01 de octubre de 2011**, en la cual como punto cuarto se declaró abierta la postulación para la designación de Juez Civil Municipal de Villa de Leyva en descongestión y se determinó que como en vigencia de los Acuerdos 9962 y 9963 no se pudieron realizar las designaciones, se facultaba al Tribunal para designar por mandato constitucional y legal, adicionalmente que el Acuerdo que imponía la lista de elegibles se encontraba derogado lo que le otorgaba la potestad nominadora en provisionalidad a la Corporación, aclarando que la medida transitoria se creó por Acuerdo 9962 pero no entró en funcionamiento porque se estaba estableciendo la hoja de ruta y hasta esa fecha se estaba autorizando, nombrándose luego de la postulación que hiciera la Presidenta de la Sala Civil - Familia de la abogada **ANDREA YANETH BAEZ SORA**. (fls. 83-86)

d. Decretadas de oficio

Oficiar a:

- La Unidad de Administración de Carrera Judicial, para que allegara o certificara:
- Copia del acto administrativo, Acuerdo y/o Resolución, por medio de la cual se sustenta la expedición de la Circular PSAC13-21 del 1° de agosto de 2013.

La respuesta se evidencia a folios 201 y 202 e indica que los cargos de descongestión son creados de manera transitoria por el Consejo Superior de la Judicatura con base en el artículo 257-2 de la



Constitución y 63 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; no obstante a través del Artículo 1° del numeral 4° del Acuerdo PSAA13-9959 del 18 de julio de 2013 *“por medio del cual se compilan y ajustan las políticas generales en materia de descongestión”*, se estableció que *“los nombramientos en cargos de descongestión se deben efectuar por el respectivo nominador, de listas del registro de elegibles vigentes”*, situación corroborada en la hoja de ruta expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y contenida en la Circular PSAC13-21 del 1° de agosto de 2013.

- La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, para que allegara o certificara:
- Copia del registro de elegibles para el cargo de Juez Civil Municipal dentro de la Convocatoria N° 018 de 2008.

La respuesta se verifica a folios 190 y ss. Advirtiéndose que la accionante **EDITH MILENA RATIVA GARCIA** se encuentra en la Resolución N° PSAR11-600 del 17 de junio de 2011, *“por medio de la cual se conforma el Registro de Elegibles para el cargo de Juez Civil Municipal como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008 y se inscribe a los aspirantes que aprobaron el concurso”*, ocupando el puesto N° 110 con 652,58 puntos.

- Certifique desde y hasta cuándo funcionó el Juzgado Civil de Descongestión de Villa de Leyva.

La respuesta obra a folio 190 e indica que en dicha jurisdicción funcionaron tres juzgados de descongestión, así:

- Del 1° de agosto al 16 de diciembre de 2011 creando un cargo de Juez Municipal nominado y un sustanciador municipal nominado, adjuntos, para trámite y para fallo, conforme al Acuerdo PSAA11-8337 del 29 de julio de 2011.
 - Del 3 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2012, un cargo de Juez y un sustanciador municipal nominado, adjunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, atendiendo al Acuerdo PSAA12-9533 del 21 de junio de 2012.
 - Crear transitoriamente a partir del 1° de agosto y hasta el 26 de septiembre de 2013, un Juzgado Civil Municipal de descongestión, cada uno conformado por los cargos de Juez, Secretario, Sustanciador y Escribiente, conforme al Acuerdo PSAA 13-9962 del 31 de julio de 2013.
- Certifique si en la actualidad la abogada **EDITH MILENA RATIVA GARCIA**, identificada con CC N°40.042.661 de Tunja, se encuentra nombrada en propiedad en el cargo de Juez Civil Municipal de alguna localidad de este Distrito Judicial y desde qué fecha.

La respuesta es vista a folio 190 y refiere que a la accionante se le escalafonó en propiedad y en carrera judicial en el cargo de Jueza del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Chiquinquirá – Boyacá, señalando que por Resolución N° 021 del 08 de mayo de 2014, el Tribunal la nombró en dicho cargo del cual tomó posesión el 28 del mismo mes y año.



➤ La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, para que allegara o certificara:

- Si para el periodo comprendido entre los años 2013 a 2015, la abogada **EDITH MILENA RATIVA GARCIA**, identificada con CC N°40.042.661 de Tunja, desempeñó algún cargo en algún despacho adscrito a esta Dirección Ejecutiva, allegando certificado de salarios y demás haberes prestacionales devengados, debidamente discriminados.

La respuesta se verifica a folios 173 a 175 y señala que la accionante ha laborado en la Rama Judicial, así:

- Del 09 de mayo al 28 de junio de 2013, como auxiliar judicial del Despacho 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, en descongestión.
- Del 02 de julio al 11 de noviembre de 2013, como oficial mayor del Despacho 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, en provisionalidad.
- Del 12 de noviembre de 2013 al 27 de mayo de 2014, como auxiliar judicial del Despacho 1 del Tribunal Administrativo de Boyacá.
- Del 28 de mayo de 2014 al 31 de diciembre de 2015, como Juez Segunda Civil Municipal de Chiquinquirá, en propiedad.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURIDICO

En audiencia inicial se fijó el problema jurídico a resolver así:

Corresponde al Despacho definir principalmente, si: i). El artículo 3° del acto administrativo contenido en la Resolución N° 041, expedida el 1° de octubre de 2013 “*por medio de la cual se causan unas novedades*”, proferido por la Sala Plena de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en el que se nombra en “ENCARGO Y PROVISIONALIDAD a la abogada ANDREA YANETH BAEZ SORA, como Juez Civil Municipal de Descongestión de Villa de Leyva, se encuentra viciado de nulidad, y en caso afirmativo, ii) Establecer si la demandante **EDITH MILENA RATIVA GARCIA**, tiene derecho a que se expida a su nombre un acto administrativo de nombramiento en el cargo de Juez Civil Municipal de Descongestión de Villa de Leyva y se reconozcan a su favor los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar desde la fecha en que se nombró a la abogada ANDREA YANETH BAEZ SORA y hasta la fecha en que la demandante efectivamente sea nombrada y posesionada en el mismo empleo.

2. TESIS

- **Tesis Argumentativa de la parte Demandante:**

Considera que al encontrarse la accionante inscrita en el Registro de Elegibles para el cargo de Juez Civil Municipal dentro de la Convocatoria 018 de 2008 y haber diligenciado el formato de opción de sede, siendo la primera de la lista para ocupar el cargo de Juez Civil Municipal de Villa de Leyva en



Descongestión conforme a la publicación que se hiciera a través de la página de la Rama Judicial, atendiendo a los Acuerdos PSAA 13-9962 del 31 de julio de 2013 y PSAA-13-9991 del 26 de septiembre de la misma anualidad, debió nombrársele en dicho cargo, situación que fue desconocida cuando a través de la Resolución N° 041 del 1° de octubre de 2013. "Por medio del cual se causan unas novedades", se nombró en "ENCARGO Y PROVISIONALIDAD a la Doctora ANDREA YANETH BAEZ SORA, identificada con la CC N° 40.047.534 como Juez Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva, lo que le da derecho a la demandante a que se le reconozcan y paguen los emolumentos dejados de percibir hasta cuando sea nombrada y posesionada en el mismo, con los respectivos intereses.

- **Tesis Argumentativa de la parte Demandada:** NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Estima que con el nombramiento que se hiciera a la abogada ANDREA YANETH BAEZ SORA, como Juez Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva, se cumplió con la normatividad vigente toda vez que mediante Acuerdo PSAA13-9962 se nombró a la hoy demandante en el cargo señalado, por el periodo comprendido entre el 1° de agosto y el 30 de septiembre de 2013 y si bien mediante Acuerdo PSAA13-9991 del 26 de septiembre de la misma anualidad, se da continuidad a los cargos creados en descongestión, ello no implica ni obliga al nominador a prorrogar los nombramientos, debiendo entenderse que la designación que se le hizo era por un periodo fijo pues por su naturaleza, los cargos en descongestión son transitorios y/o temporales, por lo que no otorgan ningún tipo de estabilidad.

- **Tesis Argumentativa del Ministerio Público:**

Guardó silencio.

- **Tesis Argumentativa del Despacho:**

El Juzgado declarará la nulidad del artículo 3° de la Resolución N° 041 del 01 de octubre de 2013 "por medio de la cual se causan unas novedades", proferida por la Sala Plena de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja y como consecuencia de ello condenará a la entidad demandada NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL a reconocer y pagar a favor de la señora EDITH MILENA RATIVA GARCIA las diferencias salariales y prestacionales, así como la diferencia correspondiente a la bonificación judicial que dejó de percibir al no habersele nombrado como Juez Civil Municipal en descongestión de Villa de Leyva, para el periodo comprendido entre el 01 de octubre del año 2013 y hasta el 27 de mayo del año 2014, sin solución de continuidad, ello en el entendido que la accionante percibió del tesoro público y concretamente de la misma entidad que demanda - RAMA JUDICIAL - una remuneración y por ello de las sumas que se reconozcan a su favor, los valores recibidos efectivamente y correspondientes a salarios, bonificaciones y prestaciones sociales en general, deben ser descontadas; indexando los valores resultantes, dando cumplimiento a la sentencia conforme a lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., ordenando a la entidad accionada que efectúe los descuentos legalmente establecidos y en el porcentaje que corresponde para pensión respecto de los emolumentos no reconocidos ni pagados, al fondo pensional al que se encuentre afiliada la accionante, condenando en costas a la parte vencida.



3. MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL:

Procede el despacho a resolver el problema jurídico planteado en el caso, con el fin de definir si el artículo 3° del acto administrativo demandado contenido en la Resolución N° 041 del 1° de octubre de 2013, se encuentra viciado de nulidad, y en caso afirmativo establecer si la demandante, tiene derecho a que a su nombre se expida un acto administrativo de nombramiento en el cargo de Juez Civil Municipal de Descongestión de Villa de Leyva, así como al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha en que se nombró a la abogada **ANDREA YANETH BAEZ SORA** en dicho cargo y hasta la fecha en que la demandante sea efectivamente nombrada y posesionada en el mismo empleo.

Para el efecto, la demandante considera que tiene derecho a lo pedido en atención a que aprobó todas las etapas de la convocatoria 018 de 2008 y que además por medio del Acuerdo PSAA-13 9962 del 31 de julio de 2013, se crearon transitoriamente a partir del 1° de agosto y hasta el 30 de septiembre de la misma anualidad varios Juzgados Municipales, dentro de ellos el reclamado, optando por la sede dentro de los lapsos señalados y ocupando el primer lugar para dicha plaza, conforme a la lista de aspirantes por sede, término de duración que se prorrogó mediante Acuerdo PSAA13-991 del 26 de septiembre de 2013, hasta el 31 de diciembre, lo que le daba derecho a que se le nombrara en él, siendo desatendida dicha lista por el nominador que nombró a un tercero que no figuraba en el Registro.

De otra parte, se tiene que la entidad demandada, arguye que no asiste razón legal para acceder a lo pretendido dado que en vigencia del Acuerdo N° PSAA 13-9962 del 31 de julio de 2013 que creaba transitoriamente varios juzgados civiles municipales para el cual optó la accionante por la sede del Municipio de Villa de Leyva, se le nombró (aun cuando en realidad no se efectuó ningún nombramiento), y que si bien, a través del Acuerdo PSAA13-9991 del 26 de septiembre de 2013 se habían prorrogado los términos de duración de algunos juzgados, hasta el 31 de diciembre, ello no necesariamente obligaba a que el nominador atendiera la lista de elegibles sino que podía hacer uso de la potestad para designar en provisionalidad apartándose de ella.

Para resolver, el despacho abordará el siguiente análisis, i). De los servidores de la Rama Judicial, generalidades, ii). De las formas de provisión de cargos de la rama judicial, iii). Del plan y las medidas de descongestión de la justicia, iv). De la naturaleza jurídica de los cargos en descongestión, v). Pronunciamientos jurisprudenciales, observancia de la lista de elegibles aun entrándose de cargos en descongestión, vi). De las causales de nulidad alegadas frente al acto administrativo demandado.

i). De los servidores de la Rama Judicial, generalidades

Conforme al artículo 125 de la Ley 270 de 1996, los Jueces de la República ostentan la calidad de funcionarios, exigiéndose como requisitos para el desempeño del cargo los previstos en el artículo 127 y 128 *ibíd.*, al siguiente tenor:

“1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;



2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz; y,

3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

ARTICULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.(...)"

Más adelante, el artículo 130 de la misma reglamentación señala que: "(...) **son de Carrera los cargos de Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos y de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura; de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores; de Juez de la República, y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial (...)**", otorgándose la facultad nominadora de los Jueces de la República, al respectivo Tribunal².

ii). De las formas de provisión de cargos de la rama judicial

A este respecto, encontramos como marco jurídico general que la Carta Magna en su artículo 125 preceptúa:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. (...)"

Así, como regla general para el ingreso y ascenso a los empleos de los órganos y entidades del Estado, se tiene prevista la observancia de los principios de mérito, capacidad, idoneidad y especialización para el ejercicio de sus funciones y particularmente sobre este punto, la misma Ley Estatutaria de Administración de Justicia³ refiere que la carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en el mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio, orientándose a *atraer y retener los servidores más idóneos, a procurarles una justa remuneración, programas adecuados de bienestar y salud ocupacional, capacitación continua que incluya la preparación de funcionarios y empleados en técnicas de gestión y control necesarias para asegurar la calidad del servicio, exigiéndoles, al mismo tiempo, en forma permanente conducta*

² Art. 131 ley 270 de 1996

³ Art. 156



intachable y un nivel satisfactorio de rendimiento.⁴

Ahora bien, la misma normatividad es específica al señalar cómo deben proveerse los cargos en la Rama Judicial, estatuyendo sobre el particular en su artículo 132:

“ARTÍCULO 132. FORMAS DE PROVISIÓN DE CARGOS DE LA RAMA JUDICIAL. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

1. **En propiedad.** Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.

2. **En provisionalidad.** El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.

Cuando el cargo sea de Carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional o el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.

3. **En encargo.** El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas.

PARÁGRAFO. Cuando la autoridad que deba efectuar el nombramiento se encuentre en vacaciones, la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional, designará un encargado mientras se provee la vacante por el competente, a quien dará aviso inmediato.”

iii). Del plan y las medidas de descongestión de la justicia

Las medidas de descongestión tienen como misión efectivizar la administración de justicia, al igual que imprimir de eficacia, eficiencia y calidad los trámites de esta rama, es así como el artículo 63 de la Ley Estatutaria, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de enero 22 de 2009, facultó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para crear cargos transitorios de descongestión en los siguientes términos:

“Habrá un plan nacional de descongestión que será concertado con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según correspondiere. En dicho plan se definirán los objetivos, los indicadores de congestión, las estrategias, términos y los mecanismos de evaluación de la aplicación de las medidas.

Corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

a) El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita;

⁴ Art. 157 *ibid.*



- b) La Sala Administrativa creará los cargos de jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y sustanciar los procesos dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 37 del C. P. C.; los procesos y funciones serán las que se señalen expresamente;
- c) Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en proceso que estén conociendo otros jueces;
- d) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto;
- e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar funciones que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos, y
- f) Contratar a término fijo profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión".
Negrilla y subrayo del Despacho.

iv). De la naturaleza jurídica de los cargos en descongestión

En atención a que los cargos de descongestión son creados de manera transitoria por el Consejo Superior de la Judicatura⁵, conforme al plan que al respecto se trace y adopte por dicha instancia, en principio dichos cargos no forman parte de la estructura misma de la administración de justicia al no tener vocación de permanencia.

Sobre el particular, el Consejo de Estado manifestó en sentencia de 22 de noviembre de 2005⁶:

(...) los empleos provistos mediante el acto que fue enjuiciado encaja en la misma (provisionalidad), dado que era transitoria o temporal, de modo que la designación que se hizo (encargo) era incuestionablemente a ese título, de suerte que antes de la elección claramente se asemejaba a una situación de vacancia temporal, que iba hasta la duración de la existencia limitada del respectivo empleo. Es evidente que hay más coincidencia entre los supuestos fácticos de la comentada disposición y las circunstancias que rodearon la decisión administrativa que motivó la sentencia impugnada. De modo que el encuadramiento que en el fallo se hizo de esa situación en la referida norma no resulta desmedido ni infundado por cuanto a falta de norma expresa que lo regulará, era legítimo acudir a la analogía prevista en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, como en efecto se hizo, la cual, precisamente por ello, es una forma válida de aplicar y hacer cumplir la ley, y de esa forma resulta coherente con el artículo 125 de la Constitución Política, en cuanto remite a la ley las formas de provisión distinta a la del concurso de mérito, y más razonable para el caso en comento que pretender subsumirlo en reglas propias de la carrera administrativa, lo cual podría traer consecuencias jurídicas a favor del elegido que no son compatibles con la situación provisional o temporal en que se ha de designar.(...)

Con posterioridad la Sección Quinta de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, señaló:

(...) Los cargos de descongestión, dada su naturaleza temporal, no pertenecen a la carrera judicial y, por ende, para la provisión de los mismos no es exigible

⁵ Según lo dispone el artículo 257-2 de la Constitución Política de 1991.

⁶ las formas de designación de los servidores públicos son por concurso público de mérito y las señaladas en la ley, lo cual excluye que se pueda señalar una forma distinta a esas, es decir, por un medio diferente a la normativa constitucional o de rango legal.



atender el registro nacional de elegibles, quedando en manos del nominador el examen del mérito de los aspirantes. Lo anterior porque, según se explicó en esa misma providencia, la provisión de un cargo transitoriamente vacante es asimilable a la provisión de un cargo transitoriamente creado y, por ende, en este último caso resulta válida la aplicación de la regla del numeral segundo del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, según el cual en caso de vacancia temporal la designación opera directamente por el nominador. La forma de provisión de cargos públicos es competencia exclusiva de la Constitución y la ley (artículos 125 y 150, numeral 23, de la Constitución Política), normativa que respecto de cargos de descongestión de la rama judicial -en tanto empleos que, por su temporalidad, no son de carrera- no condiciona la provisión de los mismos al registro nacional de elegibles, permitiendo que la designación se haga directamente por el nominador mediante nombramiento en provisionalidad (numeral 2° del artículo 132 de la Ley 270 de 1996), figura legalmente prevista para la provisión de cargos temporalmente vacantes que resulta aplicable para la provisión de cargos transitoriamente creados⁷. (...)

A la postre, la misma Corporación⁸ aludió:

“Sobre la facultad de crear cargos transitorios de descongestión, función en Cabeza de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Constitucional se ha pronunciado de manera reiterada respecto de la vocación de temporalidad de los cargos creados bajo la óptica de descongestión, tesis que se sintetizan en dos pronunciamientos, el primero de ellos vía decisión de Tutela⁹, y el segundo en sentencia de Constitucionalidad¹⁰, cuya síntesis da cuenta de la siguiente manera:

(...) la posibilidad de crear cargos transitorios de descongestión es una facultad que encuentra pleno respaldo en la Constitución Nacional. Dicha facultad, como ya ha sido sugerido, debe ser comprendida dentro del espectro de protección a determinados bienes que surgen de la lectura del texto constitucional. En tal sentido, el desarrollo de esta facultad se encuentra subordinado al cumplimiento de determinadas condiciones que garantizan que tal actuación permita la consecución de los altos fines que la inspiran, entre los cuales se encuentran:

(i) Necesidad. Esta condición exige de la Administración la constatación de una razón objetiva que justifique la creación de tales cargos, lo cual, a su vez, supone que la demanda del servicio no puede ser atendida con el personal encargado.

(ii) Relación sustancial del cargo. De acuerdo a este requisito es preciso que el cargo transitorio esté dirigido a desarrollar materialmente las labores confiadas al Despacho judicial o Corporación en el cual se ha de prestar el servicio, lo cual garantiza que el esfuerzo que implica

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso. Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Mauricio Torres Cuervo. Bogotá, d. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008). Radicación número: 11001-03-28-000-2003-00486-00. Actor: Ana Cecilia Florián Cortes. Demandado: Rama Judicial.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00614-01(0482-12). Actor: JORGE HERNAN DIAZ SOTO. Demandado: RAMA JUDICIAL. - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-633-07. Referencia: expediente T-1600722. Acción de tutela instaurada por Ana Cely Gallo Márquez contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Magistrado Ponente. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

¹⁰ Corte Constitucional. sentencia C-333-12. Referencia: expediente D-8803. Demandante: Marcela Patricia Jiménez Arango. Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA



para el Estado la creación de dicho cargo se encuentra efectivamente orientado al cumplimiento de las labores confiadas a la Rama judicial.

(iii) *Disposición presupuestal.* Esta condición hace referencia al parámetro presupuestal contenido en el numeral 2° del artículo 257 superior.

(iv) *Amparo de la situación del empleado.* Este último requerimiento exige que la creación de estos cargos transitorios no sea empleada por la administración en desmedro del derecho a la estabilidad laboral que ofrece el artículo 53 superior. En tal sentido, se proscribe el empleo de esta facultad con el objetivo de encubrir vinculaciones de vocación duradera, pues, de ser así, en estos casos su empleo por parte de la administración resulta ilegítimo en la medida en que, sin un fundamento constitucional válido que justifique la transitoriedad, resultan vulnerados los derechos los empleados de la Rama jurisdiccional.¹¹

v). Pronunciamientos jurisprudenciales, observancia de la lista de elegibles aun en tratándose de cargos en descongestión

No obstante lo señalado en líneas precedentes, a efectos de resolver acertadamente el problema jurídico planteado, se debe traer a colación en primera instancia lo expuesto en la demanda de inconstitucionalidad contra los incisos 1° y 3° del artículo 67 de la Ley 975 de 2005 “por la cual se dicta disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.”, en atención a que allí se alude al mérito como elemento esencial y criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración.

De igual modo, en dicho pronunciamiento se precisó en relación con la carrera administrativa, que es la regla constitucional en la administración pública, incluyendo la rama judicial y detalla:

“4.1. El artículo 125 de la Constitución establece de manera clara y diáfana que ‘los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera’. Esto es, se consagra con toda precisión que los empleos estatales que existan dentro de un estado social de derecho no pueden ser provistos de manera arbitraria y caprichosa. No resulta viable elegir personas en razón a sus cercanías con ciertos miembros del poder o a razones que no propendan por la mejor prestación de servicio público. De igual manera, no se pueden excluir de la posibilidad de ocupar el cargo a ciertas personas de la población. Es pues una exigencia Constitucional, que los empleos estatales se provean mediante un concurso que permita (i) participar en la competencia a todas las personas por igual y (ii) elegir entre ellas a las que sean la mejores para desempeñar las funciones, en razón a sus méritos.

4.2. Sin embargo, la Constitución también establece que esta regla no es universal y general. Se consagran cuatro excepciones. Tres de ellas específicamente definidas por el constituyente (los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción y los trabajadores oficiales) y la última establecida en términos generales y amplios para permitir al legislador consagrar otros casos, a saber: “los demás que determine la ley”.

¹¹ Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-633/07. Referencia: expediente T-1600722. Acción de tutela instaurada por Ana Cely Gallo Márquez contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



4.3. La carrera administrativa es uno de los elementos definitorios y estructurales del estado social de derecho cuyo desconocimiento grave, como lo ha indicado la jurisprudencia, puede incluso implicar una sustitución del orden constitucional vigente.^[7] No obstante, como se acaba de indicar, no se trata de una regla general y absoluta. Es una disposición constitucional que tiene excepciones: las tres fijadas expresamente, y las que en democracia, el Congreso de la República decida establecer mediante una ley de la República.(...)”

Más adelante, la misma providencia enseña:

“(...) Es cierto que la función que se encomienda a los jueces de justicia y paz, es especial y particular y puede resultar diferente a la que corresponde a los jueces de descongestión. Pero en uno y otro caso se mantiene la función central y esencial de decir el derecho (iuris dicto) en un caso concreto. Esto es, resolver la tensión de intereses jurídicos tutelados en torno a una serie de pretensiones, decisión que le es confiada mediante las reglas de competencia. Como cualquier juez de la República, las personas que desempeñen este cargo en el contexto de la ley de justicia y paz tienen que contar con la experiencia profesional que se requiere para ejercerlo.

La Sala Plena entiende existen diferencias entre los funcionarios judiciales ordinarios frente a aquellas personas que sean funcionarios de justicia y paz, en virtud de las cuales se pueden justificar sistemas de selección por concurso de mérito que contemplen las especiales y específicas condiciones técnicas y profesionales que requieren dichos cargos de justicia y paz. Pero tal diferencia, no puede justificar que en el primer caso se requiera cumplir las condiciones de elección pública con base en el mérito y en el segundo no. No existen razones constitucionales para que la escogencia de las personas que serán jueces de justicia y paz no se funde también en un proceso de selección público, transparente y basado en el mérito. Precisamente por la complejidad de su labor, de la cual depende en buena parte lograr salir de una situación de conflicto endémica, sus conocimientos y sus calidades profesionales deben ser relevantes.(...)” Negrilla y subrayo del Despacho.

Ahora bien, en la Revisión previa del proyecto de ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 Cámara “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”¹², particularmente cuando se analiza el artículo 15 del mencionado proyecto que finalmente vino a concretarse en la Ley 1285 de 2009, se señaló:

“(...) 7.- De otra parte, el parágrafo primero se modifica al hacer referencia a la competencia de los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local. Esto simplemente supone un acople según las nuevas reglas legales en la materia, de modo que no plantea ningún problema de orden constitucional.

Así mismo, la norma dispone que “los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que les señale el acto de su creación”. Los jueces de descongestión no son cargos permanentes y por tanto no forman parte de la estructura misma de la administración de justicia. Son cargos creados de manera transitoria por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la facultad prevista en el artículo 257-2 de la Constitución y de conformidad con las políticas y programas de descongestión judicial establecidos por dicho organismo.

Por lo mismo, la creación de jueces de descongestión no es en sí misma contraria a la Carta Política, en cuanto contribuye a garantizar la eficacia de la administración de justicia. No

¹² Sentencia C 713 de 2008, Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil ocho (2008)



obstante, su implementación debe ajustarse a los preceptos de orden Superior, lo que se examinará en detalle al analizar el artículo 15 del proyecto.

En este punto ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que su designación debe hacerse con cabal observancia de las garantías fundamentales en materia de juez natural y de sujeción a las leyes preexistentes al acto imputado, de manera tal que no se llegue a configurar una atribución "ex post facto" de competencias judiciales. En consecuencia, para la creación de los jueces de descongestión se ha de partir siempre de la base de la pre-existencia de determinada categoría de jueces, que tienen previamente definida su competencia en forma clara y precisa y en cuyo apoyo habrán de actuar los jueces creados con una vocación esencialmente temporal. Dicha circunstancia evita la violación del principio del juez natural, en cuanto no se permite la creación de jueces o tribunales "ad hoc", puesto que será posible conocer siempre de antemano cuál será la categoría de jueces competentes para decidir cada patrón fáctico en particular.

Ahora bien, es cierto que los jueces de descongestión tienen vocación de transitoriedad y, por lo tanto, sus titulares no pertenecen a la carrera judicial. Sin embargo, la Corte quiere llamar la atención, con especial rigor, para dejar en claro que en virtud de los principios constitucionales de transparencia e igualdad, y del mérito como criterio de acceso a la función pública, su designación hace inexcusable tomar en cuenta y respetar el orden de las listas de elegibles, conformadas por quienes han agotado todas las etapas del concurso de mérito y se encuentran a la espera de su nombramiento definitivo. Sólo de esta manera la creación de jueces de descongestión es compatible con los principios que rigen la función pública y la designación de los jueces, en particular el mérito.(...) Negrilla y subrayo fuera del texto.

Finalmente, siguiendo la misma línea jurisprudencial, la demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 28 (parcial) de la Ley 1592 de 2012, "Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 'por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios' y se dictan otras disposiciones", planteó el siguiente problema jurídico:

"(...) le corresponde a esta Corporación establecer, si el precepto legal demandado previsto en el párrafo del artículo 28 de la Ley 1592 de 2012, en el que se establece el sistema de elección de los magistrados de justicia y paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por virtud del cual su designación le corresponde a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, a partir de listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales serán elaboradas de acuerdo con el procedimiento de elección de los magistrados de las Altas Cortes (Ley 270 de 1996, art. 53), vulnera el artículo 125 de la Constitución Política, según el cual "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera", en el entendido que la jurisprudencia constitucional ha considerado que ni siquiera los funcionarios judiciales con vocación de transitoriedad, pueden ser excluidos de las reglas del concurso público de mérito, consagrado en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 270 de 1996.(...)" Negrilla y subrayo del Despacho.

Al resolver su inquietud, la Corporación ultimó:

"(...) La Corte considera que el resto del párrafo demandado del artículo 28 de la Ley 1592 de 2012, conforme al cual: "La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia proveerá los cargos de magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial a los que se refiere esta ley a partir de las listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura" es exequible, por los cargos analizados, en el entendido que los empleos a los que se refiere dicho precepto legal, deberán ser provistos de la lista de elegibles vigente en materia penal. Lo anterior, por una parte, porque en el proceso de selección de los funcionarios judiciales, salvo aquellos que tienen régimen especial consagrado en la Constitución, no se puede prescindir del concurso público de méritos, con el propósito de elegir para dichos cargos a las personas que obtengan los mejores puntajes y, por ende, demuestren objetivamente estar en las mejores condiciones para el desempeño de las funciones propias de su cargo; y por la otra, porque el registro de elegibles, como ya se dijo, se debe elaborar atendiendo al criterio de especialidad, cuya



trascendencia es aún mayor en la denominada jurisdicción de justicia y paz, pues supone que los aspirantes deben tener conocimientos, habilidades o experticia en derecho penal y especialmente en justicia transicional, teniendo en cuenta los diferentes mecanismos que se consagran en las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012, con el fin de asegurar no sólo el valor de la justicia dentro del concepto de alternatividad, sino también los derechos correlativos de las víctimas.(...)", Destacado de la instancia.

vi). De las causales de nulidad alegadas frente al acto administrativo demandado

Se invocan en la acción como causales de anulación del artículo 3° del acto administrativo contenido en la Resolución N° 041, expedida el 1° de octubre de 2013 “por medio de la cual se causan unas novedades”, proferido por la Sala Plena de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en el que se nombra en “ENCARGO Y PROVISIONALIDAD a la abogada ANDREA YANETH BAEZ SORA, como Juez Civil Municipal de Descongestión de Villa de Leyva, las de desviación de poder y la falsa motivación.

Vemos que jurisprudencialmente se ha determinado en lo relacionado con la **desviación de poder** que:

“Consiste en el hecho de que el acto administrativo se acomoda externamente a las normas que rigen su expedición, pero el motivo que tiene en cuenta el funcionario que lo expide es distinto del motivo para el cual se le ha investido de competencia. (...)

Cuando se alega la desviación de poder en la expedición del acto, corresponde al actor la carga de la prueba, prueba que debe llevar al fallador a la certeza incontrovertible de que las razones que se tuvieron en cuenta para proferir el acto acusado, no son aquéllas que le están expresamente permitidas por la ley, sino otras, y que por lo mismo, la decisión ha sido tomada en vista de un fin distinto a aquél por el cual la facultad fue otorgada a la autoridad que la profiere.

Si la anterior circunstancia resulta en el proceso debidamente demostrada, significa que la competencia administrativa ha sido desviada de su fin legítimo, con lo cual el acto administrativo se torna ilegal, es decir, se ha logrado desvirtuar la presunción de legalidad que lo amparaba.(...)”¹³
Negrilla fuera del texto.

Por su parte, en punto a la **falsa motivación**, se ha precisado que:

“Es una causal independiente y autónoma, en la medida en que alude a los hechos del caso y a la prueba. En efecto, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión.”¹⁴ Destaca el Despacho.

¹³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Santafé de Bogotá, D.C. Cinco (5) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), CONSEJERO PONENTE: DELIO GOMEZ LEYVA, REF: EXPEDIENTE No. 8381

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015)



4. DEL CASO CONCRETO

Lo que en el caso *sub examine* se discute es si procede el derecho a declarar la nulidad del artículo 3° del acto administrativo contenido en la Resolución N° 041, expedida el 1° de octubre de 2013 “*por medio de la cual se causan unas novedades*”, proferido por la Sala Plena de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en el que se nombra en “ENCARGO Y PROVISIONALIDAD a la abogada ANDREA YANETH BAEZ SORA, como Juez Civil Municipal de Descongestión de Villa de Leyva, se encuentra viciado de nulidad, y en caso afirmativo y si ello conlleva a declarar que la demandante EDITH MILENA RATIVA GARCIA, tiene derecho a que se expida a su nombre un acto administrativo de nombramiento en el cargo de Juez Civil Municipal de Descongestión de Villa de Leyva y se reconozcan a su favor los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar desde la fecha en que se nombró a la abogada ANDREA YANETH BAEZ SORA y hasta la fecha en que la demandante efectivamente sea nombrada y posesionada en el mismo empleo.

Así las cosas, debe el Despacho soportarse en lo probado en instancia de la siguiente manera:

- La señora EDITH MILENA RATIVA GARCIA se encuentra en la Resolución N° PSAR11-600 del 17 de junio de 2011, “*por medio de la cual se conforma el Registro de Elegibles para el cargo de Juez Civil Municipal como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008 y se inscribe a los aspirantes que aprobaron el concurso*”, ocupando el puesto N° 110 con 652,58 puntos. (190 y ss.)
- El Acuerdo PSAA13-9959 del 18 de julio de 2013, “*por medio del cual se compilan y ajustan las políticas generales en materia de descongestión*” estipuló
“ARTÍCULO 1°.- Políticas generales.- A partir de la fecha son políticas en materia de descongestión las siguientes:

(...)4. Todos los nombramientos en cargos de descongestión se deberán efectuar por el respectivo nominador, de listas del registro de elegibles vigentes.(...)” Destaca el Despacho.

- La Unidad de Administración de Carrera Judicial, señaló que los cargos de descongestión son creados de manera transitoria por el Consejo Superior de la Judicatura con base en el artículo 257-2 de la Constitución y 63 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; no obstante a través del Artículo 1° del numeral 4° de Acuerdo PSAA13-9959 del 18 de julio de 2013 “*por medio del cual se compilan y ajustan las políticas generales en materia de descongestión*”, estableció que “*los nombramientos en cargos de descongestión se deben efectuar por el respectivo nominador, de listas del registro de elegibles vigentes*”, situación corroborada en la hoja de ruta expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y contenida en la Circular PSAC13-21 del 1° de agosto de 2013. (fls. 201 y 202)
- El Juzgado Civil de Descongestión de Villa de Leyva, para el cual se postuló la hoy accionante fue creado transitoriamente a partir del 1° de agosto y hasta el 26 de septiembre de 2013, conforme al Acuerdo PSAA 13-9962 del 31 de julio de 2013; no obstante como lo reconocen las partes este no entró en funcionamiento, señalándose sobre el particular:

“ARTÍCULO 34.- Creación de juzgados civiles municipales de descongestión. Crear transitoriamente a partir del 1° de agosto y hasta el 30 de septiembre de 2013, un (1) Juzgado Civil Municipal de descongestión en Armenia, Buenaventura, Buga, Cali, Cartagena, Envigado, Mocoa, Pereira, Quibdó, Sincelejo, Duitama, Villa de Leyva y Villavicencio; dos (2) en Barranquilla, Ibagué,



Manizales, Medellín y Pasto; tres (3) en Bucaramanga y Montería; cinco (5) en Valledupar, cada uno conformado por los cargos de Juez, Secretario, Sustanciador y Escribiente; uno (1) en Facatativá, Mosquera, Cota, Fusagasugá, Soacha, cada uno conformado por los cargos de Juez, Secretario, Sustanciador, Escribiente y Citador grado 3.

- La Circular PSAC13-21 del 01 de agosto de 2013, demuestra que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura señaló a la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Tribunales Superiores y Administrativos del país, la **hoja de ruta para las medidas adoptadas en los Acuerdos PSAA 13-9962 y PSAA13-9963 e indicó que una vez los interesados manifestaran su aspiración hasta el 05 de agosto de 2013, la Unidad de Administración de Carrera Judicial validaría y consolidaría la información recibida y procedería a elaborar las listas de aspirantes, que publicaría en la página WEB de la Rama Judicial y enviaría a los nominadores, teniendo en cuenta además que los nombramientos se harían una vez se contara con la infraestructura física, tecnológica y todo lo necesario para su funcionamiento.** (fls. 18-19)
- El Formato de opción de sedes - Juzgados de descongestión, Acuerdo PSAA 13-9962 publicado el 02 de agosto de 2013, fue diligenciado por la señora EDITH MILENA RATIVA GARCIA en fecha 04 del mismo mes y año, optando por la Plaza de Villa de Leyva - Boyacá. (fl. 16)
- En la lista de aspirantes para las sedes publicadas el 02 de agosto de 2013, Despacho: Juzgado Civil Municipal, Sede: Villa de Leyva - Boyacá, la accionante figura en primer lugar con 704,69 puntos. (fl. 17)
- La Unidad de Administración de Carrera Judicial, señala que para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal en descongestión del Municipio de Villa de Leyva, se elaboró una lista de aspirantes con dos integrantes del Registro de Elegibles vigente para dicha época, el cual se remitió a la autoridad nominadora para su decisión, mediante oficio CJOF13-1818 del 09 de agosto de 2013. (fl. 159)
- En el Oficio CJOF13-1618 del 09 de agosto de 2013, la Directora de la Unidad de Administración Judicial remite al Presidente del Tribunal Superior de Tunja, lista de aspirantes con el fin que sean tenidos en cuenta al momento de efectuar los nombramientos en los cargos creados mediante Acuerdos PSAA 13-9962 y PSAA13-9963, conforme a la Circular PSAC13-21 del 01 de agosto de 2013. (fl. 20)
- A través del Acuerdo PSAA-13 9991 del 26 de septiembre de 2013, se prorrogó el funcionamiento del Juzgado Civil Municipal en descongestión de Villa de Leyva, en los siguientes términos:
"ARTÍCULO 14.- Prórroga en Juzgados Civiles Municipales. Prorrogar el Acuerdo No. PSAA13-9962 de 2013, salvo las medidas que se enuncian a continuación:
 1. Los cargos de Profesional Universitario grado 14 de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Florencia, Manizales, Montería, Pasto, Pereira, Santa Marta, Sincelejo y Villavicencio, creados con el Acuerdo PSAA13-9962 de 2013.
 2. El Juzgado Civil Municipal de descongestión de Villavicencio, Distrito Judicial del mismo nombre, creado mediante el artículo 34 del Acuerdo PSAA13-9962 de 2013, con su respectiva planta de personal.
 3. Dos (2) de los Juzgados Civiles Municipales de descongestión de Villavicencio, Distrito Judicial del mismo nombre, creados mediante el artículo 52 del Acuerdo PSAA13-9962 de 2013, con su respectiva planta de personal.
 4. Uno de los Juzgados Civiles Municipales de descongestión de Barranquilla, Distrito Judicial del mismo nombre, creado mediante el artículo 34 del Acuerdo PSAA13-9962 de 2013, con su respectiva planta de personal.
 5. Los dos (2) Juzgados de Ejecución Civil Municipales de descongestión de Neiva, Distrito Judicial del mismo nombre, creados mediante el artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9962 de 2013, con su



respectiva planta de personal.

6. El Juzgado Civil Municipal de descongestión de Neiva, Distrito Judicial del mismo nombre, creados mediante el artículo 52 del Acuerdo PSAA13-9962 de 2013, con su respectiva planta de personal.

7. Cinco (5) de los Juzgados Civiles Municipales de descongestión de Bogotá, Distrito Judicial del mismo nombre, creados mediante el artículo 52 del Acuerdo PSAA13- 9962 de 2013, con su respectiva planta de personal.

8. El Juzgado Civil Municipal de descongestión de Mocoa, Distrito Judicial del mismo nombre, creado mediante el artículo 34 del Acuerdo PSAA13-9962 de 2013, con su respectiva planta de personal.

9. Los dos (2) juzgados civiles municipales de descongestión de Cúcuta, de ejecución civil, creados mediante Acuerdo PSAA13-9962.

10. El juzgado civil municipal de descongestión de Cúcuta, para asuntos de mínima y menor cuantía, creado mediante Acuerdo PSAA13-9962.

11. Los dos (2) juzgados civiles municipales de descongestión de Manizales, creados mediante Acuerdo PSAA13-9962.

12. Los dos (2) juzgados civiles municipales de descongestión de Pasto, creados mediante Acuerdo PSAA13-9962.

13. El juzgado civil municipal de descongestión de Santa Marta, de ejecución civil, creado mediante Acuerdo PSAA13-9962.

14. Los cinco (5) juzgados civiles municipales de descongestión de Valledupar, creados mediante Acuerdo PSAA13-9962.

15. Los dos (2) juzgados civiles municipales de descongestión de Valledupar, de ejecución civil, creados mediante Acuerdo PSAA13-9962.

16. El juzgado civil municipal de descongestión de Villavicencio, creado mediante Acuerdo PSAA13-9962.(...)” Negrilla del Despacho.

- En el acta 38 de la Sesión Plenaria extraordinaria realizada el 01 de octubre de 2013, se deja constancia que para la designación de Juez Civil Municipal de Villa de Leyva en descongestión, no se pudo realizar en vigencia de los Acuerdos 9962 y 9963 y que a la Presidencia no había llegado lista de elegibles, además el Acuerdo que imponía la obligatoriedad de nombrar de lista de elegibles se encuentra derogado, por lo que la potestad nominadora le corresponde al tribunal, por tratarse de una medida transitoria en provisionalidad y se procede a nombrar en encargo y provisionalidad a la abogada **ANDREA YANETH BAEZ SORA** en dicho cargo con efectos a partir de la fecha. (fl. 183)
- En el artículo 3° de la Resolución N° 041 del 1° de octubre de 2013, expedida por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja “por medio del cual se causan unas novedades”, se estableció: “**NOMBRASE en ENCARGO y PROVISIONALIDAD a la Doctora ANDREA YANETH BAEZ SORA, con cédula de ciudadanía N° 40.047.534 de Tunja, como Juez Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva, creado mediante Acuerdo N° PSAA13-9991 del 26 de septiembre de dos mil trece (2013), de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con efectos a partir de la fecha.**” (fls. 14-15)
- En la Comunicación de fecha 29 de octubre de 2013, los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, informan al Juez Quinto Penal del Circuito de Tunja que se nombró a la señora **ANDREA YANETH BAEZ SORA** como Juez Civil Municipal de Villa de Leyva en descongestión, en encargo y provisionalidad, desconociendo la existencia de lista de elegibles. (fls. 22-23)



- La abogada **ANDREA YANETH BAEZ SORA**, identificada con la CC N° 40.047.534 y nombrada para ocupar el cargo de Juez Civil Municipal en descongestión del Municipio de Villa de Leyva, no se encuentra en lista de elegibles para el cargo de Juez Civil Municipal a nivel nacional. (fl. 160)
- En el Oficio CSJBPSA13-2982 del **31 de octubre de 2013**, la Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja, señala a la Juez Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento que la accionante figura como aspirante al Juzgado Civil Municipal de Villa de Leyva en Descongestión y que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial elaboró las listas y las remitió a los nominadores, conforme al Oficio CJOFI13-1618 del 09 de agosto de 2013. (fl. 21)
- A la abogada **EDITH MILENA RATIVA GARCIA**, identificada con CC N°40.042.661 de Tunja, se le escalafonó en propiedad y en carrera judicial en el cargo de Juez del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Chiquinquirá – Boyacá, dado que por Resolución N° 021 del **08 de mayo de 2014**, el Tribunal la nombró y tomó posesión el 28 del mismo mes y año.
- A través del Acuerdo **PSAA13-10068 del 19 de diciembre de 2013**, se prorrogó el cargo aquí discutido, al señalarse:

*“ARTÍCULO 1°.- Prorrogar sin solución de continuidad hasta el 30 de mayo de 2014 las medidas de descongestión a que se refieren los Acuerdos PSAA13-9892, PSAA13-9896, PSAA13-9898, PSAA13-9978, PSAA13-9987, **PSAA13-9991**, PSAA13- 9996, PSAA13-9997, PSAA13-10005, PSAA13-10013, PSAA13-10018, PSAA13-10028, PSAA13-10046 y PSAA13-10048, que se encuentran vigentes.(...)”*

- El Acuerdo **PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, *“Por el cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión”*, preceptuó:

*“(...) ARTÍCULO 6°.- Prórroga en los Juzgados Civiles Municipales. Prorrogar hasta el 31 de julio de 2014, el Acuerdo No. **PSAA13-10068** y PSAA13-10072 de 2013, con respecto a las medidas de descongestión que se encuentran vigentes para los Juzgados Civiles Municipales, salvo las que se enuncian a continuación:*

1. Juzgado 701 Civil Municipal de descongestión de Villavicencio, creado mediante Acuerdo No. PSAA11-8345 de 2011, con toda su planta de personal.

2. Juzgado 751 Civil Municipal de descongestión de Sincelejo, creado mediante Acuerdo No. PSAA13-9962 de 2013, con toda su planta de personal, incluyendo el cargo creado mediante Acuerdo No. PSAA13-10072 de 2013.

3. Juzgado 751 Civil Municipal de descongestión de Mosquera, creado mediante Acuerdo No. PSAA13-9962 de 2013, con toda su planta de personal, incluyendo el cargo creado mediante Acuerdo No. PSAA13-10072 de 2013.(...)” Negrilla fuera del texto.

- Finalmente, el Juzgado Civil Municipal de Descongestión de Villa de Leyva fue terminado por medio del Acuerdo No. PSAA14-10195 de Julio 31 de 2014 *“Por el cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión”*, así:

ARTÍCULO 16.- Prórroga en los Juzgados Civiles Municipales. Prorrogar las medidas de descongestión que se encuentran vigentes para los Juzgados Civiles Municipales, salvo las que se enuncian a continuación: (...)

21. Juzgado 751 Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva, con toda su planta de personal.(...)”

Lo anterior permite concluir que el Juzgado Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva, funcionó efectivamente desde el 01 de octubre de 2013 y hasta el 31 de julio de 2014, para un total de 9 meses.

- Para el periodo comprendido entre los años 2013 a 2015, la abogada **EDITH MILENA RATIVA GARCIA**, identificada con CC N°40.042.661 de Tunja, se desempeñó en la Rama Judicial, en los siguientes cargos:



- Del 09 de mayo al 28 de junio de 2013, como auxiliar judicial del Despacho 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, en descongestión.
- Del 02 de julio al 11 de noviembre de 2013, como oficial mayor del Despacho 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, en provisionalidad.
- Del 12 de noviembre de 2013 al 27 de mayo de 2014, como auxiliar judicial del Despacho 1 del Tribunal Administrativo de Boyacá.
- Del 28 de mayo de 2014 al 31 de diciembre de 2015, como Juez Segundo Civil Municipal de Chiquinquirá, en propiedad.

Del recuento fáctico precedente, se destaca que la señora **EDITH MILENA RATIVA GARCIA** ha laborado en la Rama Judicial en provisionalidad y en diferentes cargos desde el 09 de mayo de 2013 y hasta el 27 de mayo de 2014, y en propiedad desde el 28 de mayo de 2014 como Juez Segundo Civil Municipal de Chiquinquirá, de igual manera que para la época de presentación de la acción se encontraba inmersa en la Resolución N° PSAR11-600 del **17 de junio de 2011**, que conformó el Registro de Elegibles para el cargo de Juez Civil Municipal.

De igual manera, se destaca que ante la necesidad de efectivizar la justicia, se adoptaron medidas de descongestión y que aun antes de su adopción, a través del Acuerdo PSAA13-9959 del **18 de julio de 2013**, *“por medio del cual se compilan y ajustan las políticas generales en materia de descongestión”*, se había señalado entre otras, como políticas generales en esta materia, que todos los cargos en descongestión se deberían efectuar por el nominador, en este caso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, del registro de elegibles vigente, para lo cual la accionante en virtud de la publicación de la sede a través de la página web de la Rama Judicial, diligenció el formato de opción de sedes – Juzgados de descongestión, Acuerdo PSAA 13-9962 publicado el **02 de agosto de 2013**, optando por la Plaza de Villa de Leyva – Boyacá. (fl. 16)

Corolario, se encuentra acreditado, que el cargo de Juez Civil Municipal en descongestión de Villa de Leyva, fue creado inicialmente mediante Acuerdo PSAA 13-9962 del **31 de julio de 2013**; que en principio no entró en funcionamiento sino a través de la implementación del Acuerdo PSAA-13 9991 del **26 de septiembre de 2013**, que prorrogó el funcionamiento del Juzgado Civil Municipal en descongestión de Villa de Leyva y permitía la designación de la planta de personal, situación que se concretó a través del acta 38 de la Sesión Plenaria extraordinaria realizada por el Tribunal Superior de Tunja el **01 de octubre de 2013** y en el artículo 3° de la Resolución N° 041 del **1° de octubre de 2013**, expedida por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja *“por medio del cual se causan unas novedades”*, que determinó: *“NOMBRASE en ENCARGO y PROVISIONALIDAD a la Doctora ANDREA YANETH BAEZ SORA, con cédula de ciudadanía N° 40.047.534 de Tunja, como Juez Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva, creado mediante Acuerdo N° PSAA13-9991 del 26 de septiembre de dos mil trece (2013), de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con efectos a partir de la fecha.”*, y hasta el 31 de diciembre de la misma anualidad.

Ahora bien, A través del Acuerdo PSAA13-10068 del **19 de diciembre de 2013**, se prorrogó el cargo cuestionado hasta el 30 de mayo de 2014 y por el Acuerdo PSAA14-10156 del **30 de mayo de 2014**, el mismo se prorrogó hasta el 31 de julio de 2014, siendo finalmente extinguido por Acuerdo No. PSAA14-10195 de **Julio 31 de 2014** *“Por el cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión”*.



Una vez determinada la duración de la medida de descongestión, debe centrarse el Despacho en determinar si para la designación de quien debería ocupar el cargo de Juez Civil Municipal en descongestión de Villa de Leyva, el nominador, esto es, el Tribunal Superior de Tunja debía atender a la lista de elegibles que le fuera enviada por la Unidad de Administración Judicial al Presidente de dicha Corporación y contenida en el Oficio CJOFI13-1618 del 09 de agosto de 2013, con el fin que fueran tenidos en cuenta al momento de efectuar los nombramientos en los cargos creados mediante Acuerdos PSAA 13-9962 y PSAA13-9963 y atendiendo a la Circular PSAC13-21 del 01 de agosto de 2013.

Al respecto, debe precisarse que el acta de la Sala Plena (sesión plenaria extraordinaria) fechada del 01 de octubre de 2013 es la que origina el Artículo 3° de la Resolución N° 041 de la misma fecha, acta de la cual se transcribe el aparte pertinente por resultar propicio para determinar la prosperidad de los cargos de nulidad, encontrando que allí se señaló (fls. 183 a 185): "Punto Cuarto.- Declara el Señor Presidente abiertas las postulaciones para la designación de Juez Civil Municipal de Villa de Leyva en descongestión. Interroga la Magistrada LUZ ANGELA MONCADA SUAREZ si existe lista de elegibles para esta designación. Interviene el Señor Magistrado JOSE HORACIO TOLOSA AUNTA refiriendo que la vigencia de los Acuerdos 9962 y 9963, no se pudo realizar las designaciones, como es por todos conocido y que en su criterio la derogatoria consagrada en el artículo 57 del Acuerdo 9991 faculta al Tribunal para proceder a realizar la designación como facultad constitucional o legal, tal como lo consagra el numeral tercero del artículo primero de este Acuerdo. En uso de la palabra el Señor Presidente Doctor JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, explica que hasta el momento a la Presidencia no ha llegado lista de elegibles y en esta Sala no se ha presentado la misma para su consideración y además el Acuerdo que imponía la obligatoriedad de nombrar de la lista de elegibles se encuentra derogado y que la potestad nominadora le corresponde al Tribunal. Interviene la Doctora CANDIDA ROSA ARAQUE DE NAVAS solicitando se defina si existe o no lista de elegibles y si es o no obligatorio nombrar de ella. En uso de la palabra la Doctora MARIA JULIA FIGUERERDO VIVAS manifiesta que en su criterio la facultad nominadora, en la presente caso (sic), corresponde de manera indudable al Tribunal; por que (sic) el Acuerdo 9991 de Septiembre de 2013 establece nuevos y claros planteamientos a título de políticas generales en materia de descongestión para la designación; como consta en el numeral 3 del art. 1° en integración con el artículo 57 del mismo, que derogó todas las disposiciones que han creado cargos; excepto los prorrogados. Se entiende que al derogar las anteriores, se traslada, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 1° la facultad nominadora conforme a la constitución y la ley. De acuerdo con la Ley Estatutaria, las designaciones en provisionalidad son facultad nominadora del Tribunal. Esta es una medida transitoria y en provisionalidad. Se creó por el acuerdo 9662 pero no entró en funcionamiento por que se estaba estableciendo la hoja de ruta para seguir para nombramientos y hasta ahora se autoriza. Además se trasladó el criterio para que estas autorizaciones las comunique el Consejo Seccional de la Judicatura. Agotada la discusión, procede el Señor Presidente a dar el uso de la palabra a la Presidenta de la Sala Civil-Familia, Doctora MARIA JULIA FIGUERERDO VIVAS quien postula a la Doctora ANDREA YANETH BAEZ SORA. Interroga el Señor Presidente al Pleno, si la declaran formalmente electa, procediendo el Tribunal a NOMBRAR en ENCARGO y PROVISIONALIDAD a la Doctora ANDREA YANETH BAEZ SORA, con cédula de ciudadanía N° 40.047.534, como Juez Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva, creado mediante acuerdo N° PSAA-13-9962 y prorrogado mediante Acuerdo 9991 del 26 de septiembre de dos mil trece (2013), de la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con efectos a partir de la fecha."



Visto lo anterior y atendiendo al problema jurídico que en su momento se formuló, es menester determinar si:

i). El artículo 3° del acto administrativo contenido en la Resolución N° 041, expedida el 1° de octubre de 2013 *“por medio de la cual se causan unas novedades”*, proferido por la Sala Plena de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en el que se nombra en “ENCARGO Y PROVISIONALIDAD a la abogada ANDREA YANETH BAEZ SORA, como Juez Civil Municipal de Descongestión de Villa de Leyva, se encuentra viciado de nulidad.

ii) La demandante EDITH MILENA RATIVA GARCIA, tiene derecho a que se expida a su nombre un acto administrativo de nombramiento en el cargo de Juez Civil Municipal de Descongestión de Villa de Leyva y se reconozcan a su favor los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar desde la fecha en que se nombró a la abogada ANDREA YANETH BAEZ SORA y hasta la fecha en que la demandante efectivamente sea nombrada y posesionada en el mismo empleo.

Al primer planteamiento y conteste con lo que en párrafos anteriores se destacó, se tiene los argumentos expuestos en el acta de la Sala Plena del Tribunal Superior de Tunja adelantada el 1° de octubre de 2013, acta que sirvió de base para expedir la Resolución N° 041 de la misma fecha, **no son verídicos**, dado que allí se señala, entre otras cosas que *“hasta el momento a la Presidencia no ha llegado lista de elegibles y en esta Sala la misma no se ha presentado para su consideración y además el Acuerdo que imponía la obligatoriedad de nombrar de la lista de elegibles se encuentra derogado y que la potestad nominadora le corresponde al Tribunal”*, **situación esta que no se ajusta a la realidad, por cuanto la lista de elegibles en efecto fue remitida por la Directora de la Unidad de Administración Judicial, al Presidente del Tribunal Superior de Tunja, a través del Oficio cjoj113-1618 del 09 de agosto de 2013. (fl.20), tampoco resulta acertado señalar que el acuerdo inicial se encuentra derogado en su totalidad pues el Acuerdo PSAA-13 9991 del 23 de septiembre, que prorrogó el funcionamiento del Juzgado Civil en descongestión de Villa de Leyva, en su artículo 57 señaló: “(...) Derogatorias. El presente Acuerdo deroga todas las disposiciones que han creado cargos y despachos de descongestión, excepto los prorrogados expresamente en los anteriores artículos y aquellos que tienen vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013.(...)”**, dejando claro que al haber sido prorrogado en particular el Juzgado Civil Municipal en descongestión de Villa de Leyva, debieron darse las mismas reglas de juego presentes en el Acuerdo PSAA 13-9962 del 13 de julio de 2013 que creó las medidas de descongestión y por ello, respetar la lista de elegibles del registro vigente, dado que como se vio jurisprudencialmente se ha determinado la obligatoriedad de observar dichos preceptos aun cuando se trate de ocupar vacantes de carácter transitorio como lo son las de descongestión, situación palmariamente desconocida por el nominador quien además de no reconocer que había recibido la lista de elegibles, estimó que le correspondía designar en encargo y provisionalidad a la abogada ANDREA YANETH BAEZ SORA en dicha plaza, lo que en efecto vulneraba los derechos de la accionante, quien por encontrarse en la lista de legibles vigente en la materia, debió ser tenida en cuenta y quien además tenía la expectativa legítima de ocupar el cargo para el que había optado sin que ello se hubiese concretado aun tratándose de una temporalidad.

Así, se concluye que en efecto al artículo 3° de la Resolución N° 041 del 01 de octubre de 2013 *“por medio de la cual se causan unas novedades”*, proferida por la Sala Plena de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, está viciado de nulidad por la causal de *falsa motivación*, en atención a que se nombró en el cargo de Juez Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva a la abogada ANDREA YANETH BAEZ SORA, toda vez que la citada profesional no se encuentra en



ningún registro de elegibles a nivel nacional y por tanto no podía siquiera optar por la plaza ofertada el 02 de agosto de 2013, en la página web de la Rama Judicial, en particular respecto la del Municipio de Villa de Leyva, situación que sí se predica de la señora **EDITH MILENA RATIVA GARCIA**, quien a más de encontrarse en el Registro de elegibles conforme a la Resolución N° PSAR11-600 del 17 de junio de 2011, oportunamente diligenció el formato exigido y además ocupaba el primer lugar de la lista de elegibles, lo que la hacía acreedora a que el nominador, esto es el Tribunal Superior de Tunja la designara en dicha dignidad, cosa que no ocurrió. **Se precisa entonces que la causal de nulidad invocada y referida a falsa motivación, es próspera al encontrarse probado que:**

- Si existía lista de elegibles para Jueces Civiles Municipales producto de la convocatoria 018 de 2008, respecto a las sedes publicadas el 02 de agosto de 2013, ocupando la accionante el primer lugar con 704,69 punto, sede Villa de Leyva - Boyacá (fl. 17).
- Se comunicó la existencia de la lista de elegibles conforme al Acuerdo PSAA 13-9962 a la Presidencia del Tribunal Superior de Tunja, mediante el Oficio CJOFl13-1618 del 09 de agosto de 2013. (fl. 20)
- La accionante diligenció el Formato de opción de sedes - Juzgados de descongestión, Acuerdo PSAA 13-9962 publicado el 02 de agosto de 2013, en fecha 04 del mismo mes y año, optando por la Plaza de Villa de Leyva - Boyacá, manifestando así su interés por dicha plaza. (fl. 16)
- No existió derogatoria en la forma en que se argumentó en la sesión extraordinaria de la Sala Plena del Tribunal Superior de Tunja, dado que el Acuerdo PSAA-13 9991 del 23 de septiembre, que prorrogó el funcionamiento del Juzgado Civil en descongestión de Villa de Leyva, en su artículo 57 señaló: *"(...) Derogatorias. El presente Acuerdo deroga todas las disposiciones que han creado cargos y despachos de descongestión, excepto los prorrogados expresamente en los anteriores artículos y aquellos que tienen vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013.(...)"*, es decir que la lista de elegibles para los cargos prorrogados seguía vigente, debiéndose nombrar a la accionante.

Ahora bien y contrario a lo señalado respecto a la causal de nulidad de *falsa motivación*, la de *desviación de poder* no está llamada a prosperar dado que como se anotó jurisprudencialmente con antelación, le corresponde al actor la carga de la prueba, prueba que debe llevar al fallador a la certeza incontrovertible de que las razones que se tuvieron en cuenta para proferir el acto acusado, no son aquellas que le están expresamente permitidas por la ley, sino otras, y que por lo mismo, la decisión ha sido tomada en vista de un fin distinto a aquél por el cual la facultad fue otorgada a la autoridad que la profiere, situación que no se evidencia en el asunto examinado.

Al segundo planteamiento, referido a la pretensión encaminada a que se expida un acto administrativo de nombramiento en el cargo de Juez Civil Municipal de Descongestión de Villa de Leyva, a favor de la accionante, resulta nítido para esta instancia que ello no tiene razón de ser en atención a que dicho Juzgado tan sólo funcionó desde el 01 de octubre de 2013 y hasta el 31 de julio de 2014, por lo cual tampoco puede ordenarse que a la petente se le reconozcan salarios y prestaciones sociales hasta cuando sea efectivamente nombrada y posesionada en dicho empleo, de igual manera no se puede pretender que los emolumentos reclamados se otorguen en la forma solicitada en atención a que tal y como se verifica conforme a la certificación arrimada como prueba, la señora **EDITH MILENA RATIVA GARCIA** se desempeñó en la Rama Judicial, así:

- Del 09 de mayo al 28 de junio de 2013, como auxiliar judicial del Despacho 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, en descongestión.



- Del 02 de julio al 11 de noviembre de 2013, como oficial mayor del Despacho 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, en provisionalidad.
- Del 12 de noviembre de 2013 al 27 de mayo de 2014, como auxiliar judicial del Despacho 1 del Tribunal Administrativo de Boyacá.
- Del 28 de mayo de 2014 al 31 de diciembre de 2015, como Juez Segundo Civil Municipal de Chiquinquirá, en propiedad.

Lo anterior, conlleva necesariamente a esta instancia, a ordenar a favor de la señora **EDITH MILENA RATIVA GARCIA**, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, así como la diferencia correspondiente a la bonificación judicial que desde el 01 de octubre del año 2013 y hasta el 27 de mayo del año 2014 dejó de percibir al no habersele nombrado como Juez Civil Municipal en descongestión de Villa de Leyva comoquiera que asumió un cargo de igual nivel en propiedad, a partir del 28 de mayo de 2014, ello en el entendido que la demandante percibió del tesoro público y concretamente de la misma entidad que demanda – RAMA JUDICIAL – una remuneración y por ello de las sumas que se reconozcan a su favor, los valores recibidos efectivamente y correspondientes a salarios, bonificaciones y prestaciones sociales en general, deben ser descontadas, acogiendo el criterio jurisprudencial que para el caso corresponde al previsto en la SU 556 de 2014, cuando hace referencia a lo que se debe tener en cuenta al momento de indemnizar y que para el caso bajo examen, resulta propicio traer a colación, al señalar que: *“(…) Cabe entender que el salario se deja de percibir, cuando, por cualquier circunstancia, una persona se ve privada de la posibilidad de generar un ingreso como retribución por su trabajo, de manera que, cuando quiera que la persona accede a un empleo o a una actividad económica alternativa, deja de estar cesante, y, por consiguiente, ya no “deja de percibir” una retribución por su trabajo.*

Siendo ello así, como quiera que sólo cabe indemnizar el daño efectivamente sufrido y tal daño es equivalente a lo dejado de percibir, de la suma indemnizatoria es preciso descontar todo lo que la persona, durante el periodo de desvinculación, haya percibido como retribución por su trabajo, bien sea que provenga de fuente pública o privada, como dependiente o independiente.”

VII. CONCLUSION

Con todo, el Despacho encuentra que en el ámbito de la administración de justicia, aun cuando algunos despachos tengan vocación de transitoriedad, deben ser designados en virtud del mérito como criterio de acceso a la función pública y es por ello que se debe observar y respetar el orden de las listas de elegibles, razón suficiente para señalar que al artículo 3° de la Resolución N° 041 del 01 de octubre de 2013 *“por medio de la cual se causan unas novedades”*, proferida por la Sala Plena de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, está viciado de nulidad por la causal de *falsa motivación*, en atención a que se nombró como Juez Civil Municipal de descongestión de Villa de Leyva a la abogada **ANDREA YANETH BAEZ SORA**, sin respetar la lista de elegibles que debía aplicar al cargo y que estaba presidida por la señora **EDITH MILENA RATIVA GARCIA**, lo que consecuentemente lleva a ordenar que la Rama Judicial reconozca y ordene el pago de las diferencias salariales y prestacionales, así como la diferencia correspondiente a la bonificación judicial que dejó de percibir al no habersele nombrado como Juez Civil Municipal en descongestión de Villa de Leyva y sólo para el periodo comprendido entre el 01 de octubre del año 2013 y hasta el 27 de mayo del año



2014, sin solución de continuidad, dado que en dicho lapso estuvo vinculada en la Rama Judicial e ingresó en carrera a la misma desde el 28 de mayo de dicha vigencia, por lo que la suma a reconocer debe descontar los emolumentos percibidos y correspondientes a salarios, bonificaciones y prestaciones sociales en general. De la misma forma, se ordenará a la entidad accionada que efectúe los descuentos legalmente establecidos y en el porcentaje que corresponde para pensión respecto de los emolumentos no reconocidos ni pagados, al fondo pensional al que se encuentre afiliada la accionante.

De otro lado, resulta improcedente ordenar que se expida un acto administrativo de nombramiento en el cargo de Juez Civil Municipal de Descongestión de Villa de Leyva a favor de la accionante, en atención a que el mismo sólo funcionó hasta el 31 de julio de 2014, conforme al Acuerdo No. **PSAA14-10195 de Julio 31 de 2014**.

• **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:**

Atendiendo lo contemplado en los artículos 188 del C.P.A.C.A, y 365 num. 1 y 8 del C.G.P., el despacho considera que en el presente asunto, se accede parcialmente a las pretensiones de la parte demandante, luego el despacho impone condenar en costas a la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo señalado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, se fija como Agencias en Derecho la suma de **NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$920.000.00)**.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARASE la nulidad del artículo 3° de la Resolución N° 041 del 01 de octubre de 2013 "*por medio de la cual se causan unas novedades*", proferida por la Sala Plena de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de la declaración anterior **CONDENASE** a la entidad demandada **NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** a reconocer y pagar a favor de la señora **EDITH MILENA RATIVA GARCIA**, las diferencias salariales y prestacionales que dejó de percibir, así como la diferencia correspondiente a la bonificación judicial para el periodo comprendido entre el 01 de octubre del año 2013 y hasta el 27 de mayo del año 2014, sin solución de continuidad.

Consecuentemente, se ordena a la entidad accionada que efectúe los descuentos legalmente establecidos y en el porcentaje que corresponde para pensión respecto de los emolumentos no reconocidos ni pagados, al fondo pensional al que se encuentre afiliada la accionante.



TERCERO. CONDENASE a la entidad demandada **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** a pagar la indexación de las sumas adeudadas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

CUARTO. La **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, deberá dar cumplimiento a la presente sentencia dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por Secretaría.

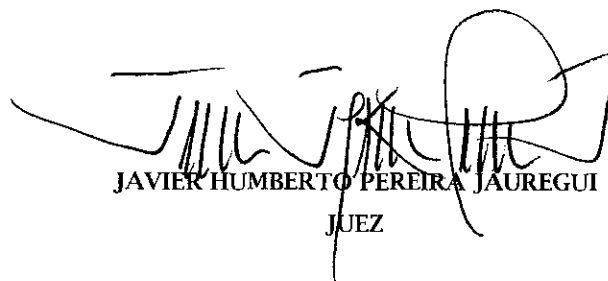
SEXTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$920.000.00)**.

SEPTIMO: NIEGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO. Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: En firme esta decisión, por secretaria remítanse las comunicaciones de que trata el artículo 192, inciso final del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

